
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 26 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn De los Santos.

Abogado: Lic. Pablo J. Ventura.

Interviniente: Yaniry Cabrera Garcçsa.

Abogada: Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 023-0062280-1, domiciliado y residente en la calle Y, n. 22, sector Restauracin, San Pedro de Macorçs, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n. 334-2018-SSEN-46, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Carmen Dçaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Pablo J. Ventura, defensor pblico III, en representacin del recurrente, depositado el 26 de febrero de 2018, en la secretarçsa de la Corte a-qua en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso de casacin precedentemente indicado, articulado por la Licda. Keila Diosaida Mercedes Catedral, en representacin de la seora Yaniry Cabrera Garcçsa, en representacin de su hijo menor de edad, R.J.J.C, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua, el 25 de abril de 2018;

Visto la resolucin n. 1515-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin ya referido, y fij. audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; la Resolución n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: -

a) que el 6 de junio de 2016, la señora Yaniry Cabrera García, en representación de su hijo menor de edad, J. Y. J. T., interpuso formal denuncia contra el imputado Ramón de los Santos;

b) que el 8 de diciembre de 2016, la Licda. Margarita Hernández Morales, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación en contra del imputado Ramón de los Santos, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 24 de mayo de 2016, en el Callejón H, n.º. 23 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde está localizado un patio solitario y donde se encontraba jugando el menor de 7 años de edad J.J.J.C, hijo de la señora Yaniris Cabrera García, quien tiene su residencia a dos casas del referido lugar, en el cual el acusado Ramón de los Santos aprovechando la ausencia de los adultos en los alrededores, para abusar sexualmente del referido menor, procediendo el imputado a penetrar por la cavidad bucal con su miembro sexual a dicho menor, valiéndose de la fuerza que representa frente al niño, además de constreñimiento, amenazas y engaños utilizados en perjuicio de la víctima para cometer el ilícito penal;”* en violación a las disposiciones de los artículos 308, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03;

c) que el 15 de diciembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución n.º. 341-2016-SRES-00180, admitió de manera parcial la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho presentemente descrito, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Ramón de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 296 letra c, de la Ley 136-03;

d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia n.º. 340-03-SS-00063, el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 093-0062280-1, domiciliado en la calle Y, n.º. 22, Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de agresión sexual y abuso sexual, en contra de un menor de edad, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad J.J.J.C.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar siendo asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Yaniry Cabrera García, en representación de su hijo menor de edad J.J.J.C., por haber sido formulada en conformidad con la normativa procesal vigente, y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ramón de los Santos, a pagar Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Yaniry Cabrera García, en representación de su hijo menor de edad J.J.J.C., a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por el imputado”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón de los Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 26 de enero de 2018, dictó la sentencia penal n.º. 334-2018-SS-46, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año 2017, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ramón de los Santos, contra la sentencia n.º. 340-03-2017-SS-00063, de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente

sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Ramn de los Santos, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por existir error en la valoración de la prueba (artículo 426.3 del C.P.P). En ese sentido, se observa en sentencia impugnada, el tribunal de marras, cuando confirma la sentencia del tribunal a quo conculca los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas a cargo no fueron valoradas al tenor de la sana crítica racional. Es decir, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como parámetros en la valoración probatoria vinculantes, no fue tomada en cuenta por el tribunal de marras. A)-El testimonio de la parte querellante y actor civil Yaniris Cabrera García, quien no estuvo en el lugar de los hechos, y quien mostró animadversión contra el imputado, incluso fue demostrado que existía una rivalidad entre esta y el imputado, quedando demostrado que la enemistad propicia la destrucción del contrario tal y como fue expuesto; B)-La evaluación psicológica, ostenta la ausencia del método científico, faltas de calidad habilitante de su titular, y contempla un hecho distinto por el cual fue condenado el imputado; C)-Fueron descalificados los testigos a descargo utilizando métodos no razonables, tampoco sustentados por ninguna de las normas que componen el sistema jurídico, decir de testimonio prefabricados y otros epítetos es una postura irracional, el contra-examen de la prueba realizado por la parte adversa no demuestra este particular, dichos testigos fueron enfáticos en establecer la relación de enemistad entre el imputado y la querellante, y que después de que dicho imputado le reclama a la querellante por un conflicto familiar es que resulta la querrela en su contra; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por valorar de manera regular pruebas obtenidas de manera ilegal (artículo 426.3 del C.P.P). La declaración informativa del menor fue rendida de manera unilateral, violentando la garantía constitucional de la igualdad de armas en el proceso, eslabón imprescindible del derecho de defensa, no aparece ni siquiera una pregunta realizada por el imputado o su defensor tal y como establece la resolución 3869 sobre el manejo de la prueba en el proceso penal. De manera que al ser obtenida de esa manera se conculca las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, es decir, ninguna prueba ilegal puede ser válida por cuestiones de la exclusión probatoria en virtud del mandato normativo antes enunciado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casacin que ocupa nuestra atención, hemos verificado que en cuanto al primer medio, si bien el recurrente inicia señalando que en la sentencia, el tribunal de marras, al confirmar la sentencia de primer grado conculca los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que los demás fundamentos, al igual que el segundo medio de su recurso, son una copia exacta del recurso de apelación; no estableciendo el recurrente de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado, por lo que no nos pone en condiciones de ofrecer respuestas respecto a la exposición de la Corte a qua;

Considerando, que el legislador ha puesto a cargo del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casacin, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o

parcialmente”; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Se rechaza la intervención incoada por la señora Yaniry Cabrera García en el recurso de casación interpuesto por Ramón de los Santos, contra la sentencia penal n.º 334-2018-SEEN-46, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.